



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-111/2024

PARTE DENUNCIANTE: DIEGO RODRIGO GARCÍA ARIAS

PROBABLE RESPONSABLE: ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, OTRORA CANDIDATA A LA TITULARIDAD DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) **Sobreseer en el procedimiento**, por la infracción consistente en la **violación a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, en su calidad de otrora candidata a la alcaldía Cuauhtémoc; y,
- b) La **inexistencia de los actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, en su

calidad de otrora candidata a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc.

GLOSARIO

Coalición ó Coalición “Va por la CDMX” o los partidos PRI, PAN y PRD:	Coalición “Va por la CDMX”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las titularidades de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2023-2024
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte promovente, denunciante, quejoso o Diego García:	Diego Rodrigo García Arias
PRI	Partido Revolucionario Institucional



Probable responsable, denunciada o Alessandra Rojo:	Alessandra Rojo de La Vega Piccolo otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Alito Moreno:	Rafael Alejandro Moreno Rojas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento IECM-SCG/PE/028/2024

2.1. Queja. El siete de febrero, el promovente presentó un escrito de queja en el que denunció hechos que, a su decir, constituyen **actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, con motivo de **nueve publicaciones en las cuentas de Alessandra Rojo y Alito Moreno**, de las redes sociales Facebook e Instagram, las cuales que hacen referencia a las aspiraciones de Alessandra Rojo a la alcaldía de Cuauhtémoc.

2.2. Acuerdo de trámite y registro. El once de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó el trámite y registro del expediente IECM-QNA-060/2024; asimismo, ordenó la realización de las diligencias necesarias para su debida integración.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares. El veintiséis de marzo, con base en el resultado de las diligencias preliminares de investigación, la Comisión determinó:

Desechar el procedimiento, por lo que se refiere a los **actos anticipados de precampaña atribuidos a** contra de **Alessandra Rojo** y **Alito Moreno**, derivados de las publicaciones de treinta y uno de enero y dos de febrero en Facebook e Instagram, dado que no existían indicios de que se hayan llevado a cabo antes del periodo de precampaña, sino dentro del periodo de inter-campaña.

Por los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Alito Moreno**, derivados de la publicación de treinta y uno de enero en Instagram, ya que no realizó llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura.

Por la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** que se atribuyó a **Alito Moreno**, derivados de la publicación de treinta y uno de enero en Instagram, toda vez que el probable responsable no contendió a algún cargo público y no buscó obtener el voto del electorado.

- **Inicio del Procedimiento**

En contra de **Alessandra Rojo**, por **actos anticipados de campaña** y por la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivados de la publicación de dos de febrero en Instagram, que contiene imágenes y expresiones que

podieran denotar el propósito de posicionamiento anticipado a su favor como opción electoral para la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Medidas cautelares**

En relación con la publicación de **Alito Moreno**, se consideró **improcedente** su otorgamiento al no actualizarse los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora.

Por cuanto hace a la publicación de **Alessandra Rojo**, se determinó **procedente** su otorgamiento dado que se consideró que podía constituir actos anticipados de campaña, ya que en ella hace posicionamiento anticipado dentro del periodo de inter-campaña, por lo que se ordenó el retiro de la publicación.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/033/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado.

2.4. Emplazamiento. El dos de abril, se emplazó a Alessandra Rojo de La Vega, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.5 Cumplimiento de medida cautelar. El cuatro de abril la probable responsable hizo del conocimiento de la autoridad instructora que dio cumplimiento con la medida cautelar ordenada.

2.6. Contestación al emplazamiento. El ocho de abril, **Alejandra Rojo** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El siete de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo a la probable responsable dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por la autoridad¹, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

2.8. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones que vía alegatos formuló la probable responsable y, por precluido el derecho del promovente para tal efecto; y, finalmente, declaró el cierre de la instrucción del Procedimiento y ordenó la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

¹ Al respecto se destaca que aun cuando la autoridad instructora tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma, lo cierto es que la misma fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera de los cinco días naturales otorgados para tal efecto.

2.11. Dictamen. El treinta de julio la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/033/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción y turno del expediente. El treinta y uno de julio se recibió el expediente y se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-111/2024**.

3.2. Radicación del Procedimiento. El tres de agosto se radicó el expediente.

3.3. Debida integración. El seis de agosto, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas posiblemente constitutivas de **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el

principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador..

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Tribunal Electoral advierte que, en el escrito de queja a través del cual, la probable responsable informó lo relativo al cumplimiento dado a la medida cautelar ordenada en proveído de veintiséis de marzo, adujo que, en el presente caso, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Así, en relación con dicho principio debe tenerse presente el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**², así como la Tesis **XVIII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL³.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

De ahí que, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si con el

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

contenido de la publicación denunciada, se actualizan las infracciones denunciadas atribuidas a Alessandra Rojo.

- **Actualización de sobreseimiento**

En el caso concreto, **se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento** respecto de la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivada de la publicación de **dos de febrero**, en la cuenta de la red social Instagram de la probable responsable.

Al respecto debe precisarse que el artículo 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal, establece que **constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas**, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales, y durante los procesos electorales difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, aunado a que la propia probable responsable señaló que la publicación denunciada la realizó desde su cuenta personal, lo cierto es que también señaló que no era

una persona servidora pública, por lo que sus contenidos fueron emitidos en su carácter de ciudadana.

Además de que no consta en autos elemento de prueba que desvirtúe su dicho o que ponga de manifiesto que, al momento en que la probable responsable realizó la publicación sujeta a estudio, esto es, al **dos de febrero, Alessandra Rojo se desempeñara en algún cargo público.**

Por tanto, dado que es un **requisito indispensable** para la actualización de la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, que **la persona infractora cuente con la calidad de servidora pública al momento de los hechos** y, que en el caso concreto, la probable responsable no contaba con tal carácter al momento de los hechos denunciados, es dable concluir que **no puede ser considerada como persona sujeta de responsabilidad por infracciones electorales previstas en la ley**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción IX de la Ley Procesal.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la probable responsable **no se encuentra dentro de las hipótesis de personas sujetas sancionables** por la comisión de la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivada de la publicación de dos de febrero.

En consecuencia, **se tiene por actualizada la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 26 fracción I, en relación con el 25, fracción I del Reglamento de Quejas, **al no encontrarse dentro de las hipótesis de personas sujetas sancionables** de tal infracción.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora⁴.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja, se observa que la parte promovente denunció la publicación de dos de febrero en la cuenta de **Alessandra Rojo** en la red social Instagram, cuyo contenido alude a su postulación a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD integrantes de la coalición “Va por la CDMX”.

⁴ Cabe precisar que solo serán nombradas y valorados los medios de prueba que guardan relación con los hechos por los cuales se inició el procedimiento; es decir, con la publicación de dos de febrero en el perfil de Alessandra Rojo en la red social Instagram.

Así, para acreditar su dicho, el promovente ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las **pruebas** siguientes⁵:

A. Técnicas

- Una impresión a color de la publicación de dos de febrero en la cuenta de la probable responsable a través de Instagram, imagen que fue inserta en su escrito de queja.



- Una liga electrónica en que se encuentra alojada la publicación materia de estudio.

B. Documental privada de la *“Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las titularidades de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2023-2024”*.

⁵ Al respecto se precisa que únicamente serán materia de análisis los elementos de prueba relacionados con la publicación de dos de febrero por la que la Comisión determinó el inicio del procedimiento.

Documental en la que se precisa que:

- El periodo de recepción de solicitudes de las personas aspirantes sería de las diez a las quince horas del seis de febrero.
- Que a más tardar el nueve de febrero se reemitirían las resoluciones de procedencia de las solicitudes recibidas.
- Que la Comisión para la postulación de candidaturas concluiría trabajos de ponderación, a más tardar, el doce de febrero.
- Que una vez recibidos los acuerdos de candidatura, el órgano auxiliar procedería a la elaboración y expedición de acuerdos para declarar la validez de la elección, a más tardar el trece de febrero.

C. Inspección. Consistente en la solicitud del promovente para que la autoridad sustanciadora constatará la existencia y contenido de la publicación materia de análisis.

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.

E. Presuncional legal y humana. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas de la probable responsable

En su defensa, **Alessandra Rojo**, al dar contestación al emplazamiento y al hacer manifestaciones vía alegatos, precisó lo siguiente:

- Que sus expresiones se encuentran apegadas al principio de libertad de expresión y de manifestación de ideas.
- Que en la publicación sujeta a análisis no se hace un llamado al voto, sino que solo se responde a distintos cuestionamientos hacia su persona por haber aceptado la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc por parte de la coalición.
- Que al haber sido designada como la candidata a la titularidad de la por la alcaldía Cuauhtémoc por el PAN, PRI y PRD, diversos medios de comunicación a través de redes sociales dieron difusión a la nota, lo que propició que, sobre todo mujeres, comenzaran a cuestionar su decisión de aceptar la representación de tales institutos político, por lo que consideró importante dar respuesta.
- Que se trata de publicaciones que tienen como finalidad abonar al debate público, por lo que, a su decir, sus manifestaciones no representan una afectación directa al principio de imparcialidad y neutralidad y, que ello implique un impacto electoral inminente.

- Que sus mensajes no pueden ser considerados en un contexto electoral.
- Que con sus manifestaciones no pretendía obtener ventaja o posicionamiento alguno, por lo que los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de neutralidad e inequidad en la contienda son inexistentes, pues no existe un mensaje explícito e inequívoco por el que se llame al voto o se exponga una plataforma electoral.
- Que si bien la publicación fue realizada desde la cuenta de la probable responsable, no se trata de una persona pública sino de una ciudadana que manifestó por qué decidió encabezar a la coalición, lo cual no está prohibido.

Asimismo, se destaca que la probable responsable fue omisa en ofrecer pruebas, por lo que, en proveído de siete de julio, le tuvo por precluido el derecho para tal efecto.

III. Elementos recabados por la autoridad sustanciadora

A. Inspecciones

1. Acta circunstanciada de trece de febrero, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-114/2024, en la que el personal de la Oficialía Electoral constató la existencia y contenido de la publicación materia de estudio, en el link

<https://www.instagram.com/p/C224AGiP-g0/>, mismo que será analizado en el estudio de fondo que más adelante se realice.

2. Acta circunstanciada de cuatro de marzo, en la que el personal de la Dirección Ejecutiva hizo constar que al realizar una búsqueda en Internet respecto a la candidatura de la probable responsable se localizó la siguiente publicación:

<https://capital-cdmx.org/alessandra-rojo-de-la-vega-candidata-a-la-alcaldia-cuauthemoc/n>

Publicación en la que se advierte en la parte central superior el logo del periódico en color café con amarillo y la nota intitulada: **“Alessandra Rojo de la Vega candidata a la alcaldía Cuauhtémoc”** y una fotografía en la que se observa a la probable responsable:



Asimismo, en la nota de la autoría de Monserrat Fuetes Larios, se lee:

“La alianza Va por México, ha designado a Alessandra Rojo de la Vega como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc.

Así lo dieron a conocer Alito Moreno, dirigente nacional del PRI y Jesús Zambrano, dirigente nacional del PRD, a través de sus redes sociales.

Alessandra Rojo de la Vega Piccolo estudió Ciencias de la Comunicación en la Universidad Iberoamericana.

Fue parte del equipo de redes sociales de Enrique Peña Nieto, cuando fue candidato a la presidencia de México, en 2012. Entre 2014 y 2015 fue directora de coordinación de estrategia digital del PRI.

Es presidenta y cofundadora del Movimiento Unido por la Infancia (MUI México) y de “No Es Una Somos Todas”. Además, es fundadora de “Efecto Más Media”, empresa dedicada a la comunicación de plataformas digitales.”

Al final de la página, se muestran tres noticias sobre la probable responsable, sin que se estime necesario su cita, dado que tales contenidos no tienen relación con los hechos analizados.

3. Actas circunstanciadas de trece de abril, identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-660/2024, en la que el personal de la Oficialía Electoral hizo constar que al realizar la búsqueda de la publicación materia de estudio, en el link <https://www.instagram.com/p/C224AGiP-g0/>, ya no se encontraba disponible.

Documentales públicas

1. Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/017/2024 de veintinueve de marzo, suscrito por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que fue localizada la probable responsable como candidata a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc por la Coalición “Va por la CDMX”.

2. Oficio IECM/CESPP/027/2024 de trece de mayo, procedente de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por el cual remite información relacionada con las percepciones de la probable responsable.

IV. Clasificación de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, estos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al

principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que

6

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁷.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61, párrafo tercero de la Ley

7

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁸ Consúltese en www.trife.org.mx.

Procesal; 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de medios probatorios

1. Calidad de la probable responsable al momento de los hechos denunciados

Es un hecho acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que la probable responsable al momento de la publicación denunciada, esto es, al **dos de febrero**, contaba con la calidad de **aspirante** a la candidatura por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Esto es así, porque para ese momento, ni siquiera había dado inicio el registro para dicho proceso, el cual, según los periodos establecidos en la Convocatoria, **inició el seis de febrero con el registro de candidaturas** y concluyó el **trece siguiente**.

Lo que permite afirmar que, la probable responsable, **al dos de febrero, únicamente contaba con la calidad de aspirante**, dado que aún no se llevaba a cabo el registro para la selección y postulación de candidaturas a las titularidades de las alcaldías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

2. Existencia y contenido de la publicación denunciada

De conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada de trece de febrero, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-114/2024**, se tiene que el personal de la Oficialía Electoral constató la existencia y contenido de la publicación materia de estudio, en el link <https://www.instagram.com/p/C224AGiP-g0/>, en los términos siguientes.

<https://www.instagram.com/p/C224AGiP-g0/>

Se trata de una publicación en la cuenta identificada como alessandrardlv, en la red social Instagram, de **dos de febrero**, en la que se aloja un video con el contenido siguiente:

“Voz femenina uno: *Ante esta o cualquier crítica voy a dar la cara.*

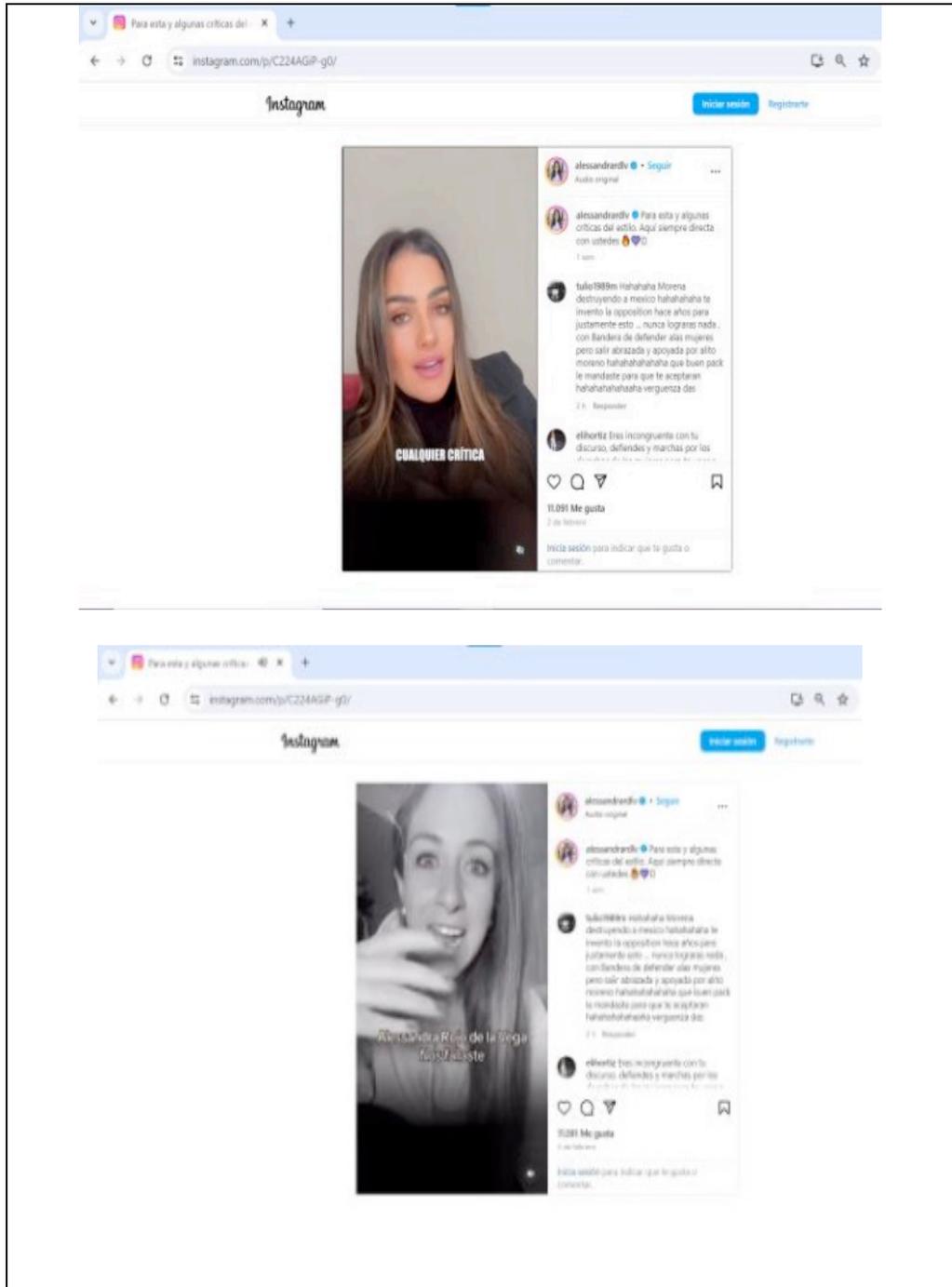
Voz femenina dos: *Alejandra, neta, ¿por qué? acabo de ver esto y en verdad no puedo creer a todas las que creímos en ti y de verdad no puedo creer, a todas las creímos en ti en las que nos sentíamos representadas las que empezamos a marchar, para ir contigo, con Alito Moreno.*

Voz femenina uno: *A ver, a ver a ver*

Primero que nada, no le he fallado a nadie cuando dices que estoy con “X” o “Y” y que por eso traicioné a una generación y su confianza. Te recuerdo que a mí no me pueden juzgar por actos de otras personas. Criticame por mis acciones o por el trabajo o por las mujeres a quienes aún a costa de mi seguridad, jamás les he dado la espalda. Hay tanto de lo que se podría hablar y desafortunadamente mujeres por defender, que es lamentable tomarse el tiempo para criticar a una que decidió seguir su sueño.

Te comparto con muchísimo gusto que yo quiero estar en estos espacios, participar para demostrar cómo las mujeres con causa podemos hacer la diferencia donde quiera que estemos, desde cualquier espacio y desde cualquier partido. Siempre he estado y estaré abierta a dialogar, a contestar, comentarte a ti por mensaje, por redes. Las veces que sean mis razones, el porqué lo decidí.

Por cierto, soy candidata de toda la oposición. Lo que sería una vergüenza y decepción sería que me uniera a Morena y seguir destruyendo a México.”



3. Titularidad de la cuenta y autoría de la publicación denunciada

Es un hecho reconocido por la propia probable responsable y, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que es la titular de la cuenta en la red social Instagram identificada como "alessandrardlv", en la que

también se observa el nombre “*Alessandra Rojo de la Vega MX*”, lo que permite afirmar, que la publicación de dos de febrero es de su autoría.

4. Temporalidad de la publicación denunciada

Es un hecho acreditado que la publicación denunciada es de dos de febrero; y, que fue constatada por la autoridad instructora el trece de febrero siguiente; lo que resulta suficiente para afirmar, que dicha publicación **estuvo expuesta, por lo menos por once días y, una vez que ya había dado inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, esto es, con posterioridad a septiembre de dos mil veintitrés y, durante el periodo de intercampaña.**

5. Participación de la probable responsable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Es un hecho público y notorio, por lo tanto, no controvertido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que **Alessandra Rojo** participó como candidata a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición “Va por la Ciudad de México”, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo que se corrobora con la información alojada en la página oficial del Instituto Electoral⁹, información que puede ser

⁹ <https://sirec.iecm.mx/conoceles/resultados>

invocada por los tribunales por tratarse de información localizada en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno y esta puesta a disposición del del público para su consulta¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, el contenido de la publicación de **dos de febrero**, difundida en la cuenta de Instagram de la probable responsable, actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

¹⁰ De acuerdo con los criterios contenidos en la Jurisprudencia número de registro 168124, Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470, intitulada: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; ambos citados con anterioridad.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de regular los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier

momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹¹.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al

¹¹ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹².

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN**

¹² Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una

posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto —*express advocacy*— admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar a traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su

difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural¹³.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

¹³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.

ii) maximizar el debate público, y

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹⁴.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a **Alessandra Rojo**, consistente en **actos anticipados campaña**, derivado de **una publicación de dos de febrero**

¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

en su cuenta de Instagram, en la que hace referencia a su candidatura por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Para lo cual, se analizará si se actualizan o no los elementos **personal, temporal y subjetivo** necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**; en el entendido de que, si alguno de ellos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidaturas y candidaturas, e inclusive por personas servidoras públicas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso concreto, **sí actualiza el elemento en estudio.**

Ello porque, como quedó acreditado, en la publicación de **dos de febrero**, se encontró alojado un video en el que aparece la probable responsable manifestando, entre otras cosas, que **era candidata de toda la oposición.**

Sin embargo, como quedó acreditado, para esa fecha la probable responsable **únicamente** contaba con la calidad de **aspirante a la candidatura por la Alcaldía Cuauhtémoc**, candidatura para la que, con posterioridad sí fue postulada por la Coalición “Va por la CDMX”, el **diecinueve de marzo** siguiente¹⁵.

De ahí que el contenido de dicha publicación permita identificar plenamente a la probable responsable.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este sentido, debe recordarse que el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México inició en el mes de **septiembre**; mientras que el **periodo de campañas**

¹⁵ Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

transcurrió del **treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.**

Así, de las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral constató que la publicación de dos de febrero, alojada en la red social Instagram, el **trece de febrero siguiente**, es decir, una vez iniciado el proceso Electoral Local Ordinario de esta Ciudad y, antes del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que daría inicio el periodo de campañas, por lo que **sí se actualiza el elemento temporal.**

Por lo que resulta lógico señalar que la publicación denunciada fue difundida cuando ya había dado **inició dicho proceso electoral, en particular, cincuenta y siete días antes de que iniciara el periodo de campaña.**

Sin embargo, conforme con lo sostenido por la Sala Superior el análisis de este elemento se debe realizar sobre la base de aspectos relevantes **que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda.**

Lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles:

1) La proximidad de la conducta en relación con el inicio

del proceso electoral, y

2) Su sistematicidad.

Al respecto debe destacarse que la publicación denunciada se dio cuando ya había iniciado el proceso electoral local de la Ciudad de México, ahora bien, no obstante que **ello aconteció cincuenta siete días antes del inicio de la etapa de campañas**, lo cual no es determinante, si lo es la temática de su contenido, pues a través de tal publicación, la probable responsable hizo referencia a su participación en el pasado Proceso Electoral Local, exponiendo sus aspiraciones como candidata por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo que permite tener actualizada **la proximidad**.

Sin embargo, **no es posible afirmar que existió una sistematicidad** en su difusión y que con ello se pudiera trascender para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda electoral o constituyan o formen parte de una estrategia planificada o sistemática encaminada a la promoción de una o varias candidaturas, dado que se trató de un acto aislado, esto es, de **una sola publicación**.

La que, inclusive, fue retirada en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión en proveído de veintiséis de marzo, lo que fue constatado por la propia autoridad instructora el trece de abril inmediato siguiente.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional **no se actualiza** el presente elemento.

❖ **Elemento subjetivo**

En este apartado, se estima que, del contenido de la publicación analizada, **no es posible acreditar el elemento subjetivo.**

En primer orden, debe decirse que, **del contenido de la publicación**, no se observa que tuviera la finalidad o intención de llamar a la ciudadanía, a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

En sustento a lo anterior, deben traerse a colación las expresiones contenidas en la publicación analizada, mismas que se circunscriben a lo siguiente:

Voz femenina uno: *Ante esta o cualquier crítica voy a dar la cara.*

Voz femenina dos: *Alejandra, neta, ¿por qué? acabo de ver esto y en verdad no puedo creer a todas las que creímos en ti y de verdad no puedo creer, a todas las creímos en ti en las que nos sentíamos representadas las que empezamos a marchar, para ir contigo, con Alito Moreno*

Voz femenina uno: *A ver, a ver a ver! Primero que nada, no le he fallado a nadie cuando dices que estoy con "X" o "Y" y que por eso traicioné a una generación y su confianza. Te recuerdo que a mí no me pueden juzgar por actos de otras personas. Críticame por mis acciones o por el trabajo o por las mujeres a quienes aún a costa de mi seguridad,*

jamás les he dado la espalda. Hay tanto de lo que se podría hablar y desafortunadamente mujeres por defender, que es lamentable tomarse el tiempo para criticar a una que decidió seguir su sueño.

Te comparto con muchísimo gusto que yo quiero estar en estos espacios, participar para demostrar cómo las mujeres con causa podemos hacer la diferencia donde quiera que estemos, desde cualquier espacio y desde cualquier partido. Siempre he estado y estaré abierta a dialogar, a contestar, comentarte a ti por mensaje, por redes. Las veces que sean mis razones, el porqué lo decidí.

Por cierto, soy candidata de toda la oposición.

Lo que sería una vergüenza y decepción sería que me uniera a morena y seguir destruyendo a México.”

Así de las manifestaciones antes destacadas, se puede concluir que, aun cuando la probable responsable hace referencia a “**que es candidata de la oposición**”, lo cierto es que ni siquiera hizo referencia a los partidos que la postularon, ni a la jornada electoral, o propuestas de campaña, ni alguna otra expresión que pueda leve implícito un llamado al voto a su favor o en contra de alguna otra opción política.

De modo, que tales expresiones no puedan ser entendidas con la finalidad de promoverse a ella misma para obtener alguna candidatura a algún cargo de elección popular o que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de algún partido, ni mucho menos se menciona algún proceso electoral.

Máxime que la obtención de dicha candidatura deriva de un proceso interno de uno de los partidos políticos que integran la Coalición que a la postre la postularon para contender por la Alcaldía Cuauhtémoc, no así de la ciudadanía a la cual iba

dirigido dicho mensaje, pues como lo refirió la probable responsable, con dicha la publicación atendía al cuestionamiento de una ciudadana por decidir aceptar la postulación de la Coalición.

Además, para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones no se consideran como equivalente funcional, dado que, únicamente se identifica a la persona probable responsable pero el mensaje no contiene alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

Y si bien refiere: *“Lo que sería una vergüenza y decepción sería que me uniera a Morena y seguir destruyendo a México”*, lo cierto es que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional dicha frase únicamente implica una opinión o crítica fuerte respecto de lo que para ella significaría unirse al partido Morena.

Y si bien, tomando en cuenta las aspiraciones que tenía en dicho momento para ser candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, dicha frase pudiera interpretarse como un equivalente funcional, lo cierto es que la difusión de dicho video no puede derivar en un impacto en la contienda electoral.

Esto es así, porque aunado a que tal afirmación es un señalamiento genérico que puede ser interpretado como una opinión o inclusive una crítica dura sobre el actuar de la oposición, debe tenerse en cuenta que, se dio dentro del contexto del debate público, político y electoral, pues

recordemos que, en el momento de la referida publicación, se encontraba en desarrollo la etapa de intercampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que las manifestaciones las realizó sin hacer referencias a la jornada electoral, ni utilizar las palabras, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación para posicionarse como candidata, o que se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Además, no se advierte algún dato o expresión que denote alguna sistematicidad en el actuar de la probable responsable dado que solo se trató de una publicación.

Lo que además se robustece si se considera que el medio de comunicación en el que se difundió el mensaje analizado, lo fue la cuenta personal de la probable responsable, la cual no es difundida a través de una acción espontánea, sino que debe que desplegarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Sino que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Lo que torna innecesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía¹⁶, ya que su contenido no pudo afectar ni poner en riesgo los principios que rigen la contienda electoral, por no contener llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales¹⁷ y, también por no haber tenido el alcance espontáneo hacía la ciudadanía.

Bajo estas consideraciones es que **no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**, a través de la publicación de dos de febrero en el perfil de la probable responsable en su cuenta de Instagram.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento por la infracción atribuida a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** consistente en la **violación a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

¹⁶ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

¹⁷ Ver SUP-REP-142/2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, en su calidad de otrora aspirante a la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-111/2024 DE DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.